

**Ampliando la Ley N° 7695 de creación del Banco Industrial del Perú y modificando sus estatutos a fin de que goce de las mismas facilidades y seguridades que la ley otorga al Banco Central Hipotecario del Perú y al Banco Agrícola del Perú.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el Banco Industrial del Perú, con el voto conforme de más de siete de los miembros de su Directorio, de conformidad con el artículo 28° de la ley de su creación N° 7695, (1) ha solicitado del Poder Ejecutivo la ampliación de las disposiciones de aquella, en los términos que aparecen de la presente ley;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que el Banco Industrial del Perú goce de las mismas facilidades y seguridades que la ley otorga al Banco Central Hipotecario del Perú y al Banco Agrícola del Perú, para el mejor cumplimiento de su misión propulsora de la industria nacional;

Que la ampliación solicitada es conveniente para el interés fiscal, por cuanto al Estado corresponde el cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado de cuarenta

millones de soles oro (S/o. 40'000,000.00), del Banco Industrial del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Para el cumplimiento de los fines que le señalan los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 20° de la ley N° 7695, (1) el Banco Industrial del Perú podrá hacer préstamos para apoyar la producción de fuerzas o energías motrices exclusivamente utilizables en la industria manufacturera y para la producción, construcción, conservación y reparación de artículos o elementos que concurren indispensablemente en los procesos de producción manufacturera.

La finalidad de proteger la producción de artículos manufacturados, fabriles, agrícolas y ganaderos que señala al Banco Industrial del Perú la ley N° 7695, (1) ya se trate de industrias establecidas o por establecerse y lo dispuesto en la primera parte de este artículo, no podrá invocarse para la concesión de préstamos, cuya inversión haya de permitir o facilitar la realización de labores específicamente agrícolas, ganaderas o mineras, o de las que sirvan de preparación o complemento a éstas.

Artículo 2°—Rigen para los contratos de prenda mercantil sin desplazamiento que se otorgue en garantía de préstamos concedidos por el Banco Industrial del Perú, conforme al artículo 23° de la ley N° 7695, (1) las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 11°, 15°, 16° y 17°, en el último párrafo del artículo 7° de la ley N° 2402, (2) entendiéndose, para los efectos de la presente ley, por prenda mercantil explotación industrial y registro de prenda

mercantil, las referencias que en dichas disposiciones se hace a prenda agrícola, a explotación agrícola ó ganadera y al registro agrícola o de la prenda agrícola, respectivamente.

Las sanciones penales impuestas por dicha ley N° 2402, (2) se entienden sustituidas por las correspondientes, según el Código Penal vigente, para los efectos de la presente ley.

Artículo 3°—Por el contrato de prenda mercantil sin desplazamiento celebrado con el Banco Industrial del Perú, queda el deudor impedido de celebrar cualquier otro sobre los mismos objetos materia de ella, sin el consentimiento escrito del Banco. En los casos de venta que disminuya la garantía dicha venta no podrá realizarse sin que el Banco intervenga para recibir en el mismo acto el monto de su crédito, intereses y gastos salvo que la haya autorizado por escrito. Si el Banco no prestase su consentimiento para la venta, el deudor podrá llevarla adelante con autorización judicial, la que no podrá otorgarse sino cuando se haya consignado el monto del crédito, intereses y gastos del préstamo, establecido por liquidación hecha ó aceptada por el Banco o por lo que aparezca en sus libros.

El Banco podrá adquirir la cosa por el tanto que otro ofrezca, cuando éste sea menor que su acreencia, subsistiendo su crédito por el resto.

Se consideran inexistentes y sin valor, los contratos celebrados por el deudor en contravención a las disposiciones anteriores y el Banco tendrá derecho a efectuar conforme a esta ley el remate de la prenda, en el caso de que se conserve todavía bajo el dominio de la persona que con aquel hubiese contratado, si el contratante ha sabido o ha estado en aptitud de saber, mediante los datos del registro mercantil que la cosa sobre la cual ha contratado estaba afecta a la prenda a favor del Banco.

En los contratos que se otorgue se podrá pactar cuanto convenga al interés del

Banco sobre el tiempo y forma en que pueda celebrar el deudor los contratos ordinarios de venta de las materias o productos de la industria; así como lo relativo al destino del producto en dinero que se obtenga de dichas operaciones.

Artículo 4°—Adiciónase el artículo 22° de la ley N° 7695 (1) en la siguiente forma:

“Para los préstamos que el Banco otorgue por cuenta ajena, no regirán las limitaciones contenidas en este artículo y en el anterior”.

Artículo 5°—Modifícase la segunda parte del artículo 59° de los Estatutos del Banco Industrial del Perú, cuyo texto será el siguiente:

“En estos préstamos no regirá el límite establecido en el artículo 50°. En los casos en que el préstamo por cuenta ajena sea posterior o subsidiario de un préstamo otorgado por el Banco a la misma persona o entidad, el Banco podrá aceptar en garantía de dichos préstamos por cuenta ajena la segunda hipoteca de los mismos bienes inmuebles o la prenda o afectación en segundo término de los mismos bienes muebles, que fueron hipotecados, pignorados o afectados en garantía del préstamo por cuenta del Banco, cuando intervenga en el contrato el acreedor por cuya cuenta se hace el préstamo”.

“En los mismos casos el Banco podrá eximir al prestatario de cumplir la obligación prescrita en el artículo 58° respecto del monto del préstamo que se haga por cuenta ajena”.

“La limitación establecida en los artículos 65° y 66° respecto del monto del préstamo en relación con el valor de las garantías, no regirá para los préstamos por cuenta ajena cuando el acreedor intervenga en el contrato y conste en el mismo instrumento la valorización de los bienes dados en garantía”.

Artículo 6°—Adiciónase el artículo 58° de dichos Estatutos con una segunda parte, cuyo tenor es el siguiente:

“Los préstamos que se concedan por cantidades menores de dos mil soles oro (S/. 2,000.00), quedan exceptuados del requisito que establece este artículo”.

Artículo 7°—Adiciónase el artículo 65° de los Estatutos del Banco Industrial del Perú, con el inciso *h*, cuyo tenor es el siguiente:

“(h).—En la fianza mancomunada y solidaria con el deudor que presten uno o varios Bancos o firmas comerciales de comprobada solvencia”.

“La fianza sólo podrá ser aceptada, cuando por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del préstamo esté respaldado por las garantías a que se refieren los incisos anteriores y dentro de las proporciones fijadas en ellos”.

“La fianza respaldará conjuntamente con las demás garantías el monto íntegro del préstamo hasta la terminación del contrato y el Banco no podrá aplicar las amortizaciones a disminuir el gravamen de los bienes dados en garantía o a liberar uno o algunos de estos bienes hasta que el saldo adeudado no quede respaldado por las demás garantías dentro de las proporciones expresadas en los incisos anteriores”.

“En los contratos de préstamo que se celebren de conformidad con este inciso, se estipulará que la primera armada de amortización se abonará, cuando mas tarde, a los noventa días del otorgamiento del préstamo”.

Artículo 8°—Se otorga por la presente fuerza de ley a los artículos 52°, 54° y 57° a 70°, inclusive, de los Estatutos del Banco Industrial del Perú, que constan del decreto supremo de 9 de setiembre de 1936; y a la parte final del artículo 56° de los mismos, que extiende la aplicación del artículo 244° del Código Penal, a los casos provistos en esa disposición.

Artículo 9°—Son aplicables a los contra-

tos de préstamo celebrados por el Banco Industrial del Perú y a los procedimientos para la cobranza de los créditos, intereses, comisiones y gastos provenientes de dichos contratos, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la ley N° 7783 (3) del Banco Agrícola del Perú, entendiéndose para solo los efectos de la presente ley, como explotación industrial, Banco Industrial del Perú y Registros de Prenda Mercantil, las referencias que en dichas disposiciones se hace a las explotaciones agrícolas, al Banco Agrícola del Perú y al Registro de la Prenda Agrícola.

Artículo 10°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 7695 (1) no podrá hacerse valer contra el Banco Industrial del Perú el embargo preventivo o definitivo de bienes muebles no consignables pertenecientes a una explotación industrial cuando tenga carácter de depósito y sea la misma persona el depositario y el dueño de la cosa embargada; o el embargo trabado en forma de intervención sobre explotaciones industriales, si el embargo no fué inscrito en el registro de prenda mercantil con anterioridad al contrato de prenda celebrado con dicho Banco por el deudor.

Artículo 11°—Las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble no podrán oponerse al Banco Industrial del Perú, respecto de los bienes muebles pertenecientes a una explotación industrial que tenga carácter inmobiliario accesorio conforme al artículo 815° del Código Civil, sino cuando de la inscripción respectiva conste claramente que dichos bienes se encuentran afectos a la hipoteca.

Artículo 12°—El Banco Industrial del Perú goza de la excepción a que se refiere el artículo 60° de la Ley Procesal de Quiebras, (4) que comprende a los Bancos Agrícola del Perú y Central Hipotecario del Perú.

Artículo 13°—Devengan impuestos e timbres, en la proporción que corresponda

según ley, los recibos girados por los prestatarios en favor del Banco Industrial del Perú, o por éste en favor de aquellos, que representen entregas o cancelaciones de dinero, con motivo de los préstamos que el Banco otorgue. Los contratos privados en que se haga constar los préstamos concedidos por el referido Banco, estarán exentos del pago del impuesto de timbres siempre que se extiendan en papel de veinte centavos hoja.

Artículo 14°—Prevalecerán las disposiciones de la presente ley y de la N° 7695 (1) en los casos en que fueran incompatibles con otras disposiciones legales.

Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*Carlos Concha*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurlado*, Ministro de Guerra.

*Benjamín Roca*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

*Benjamín Roca*.

(1)—Ley 7695. Creación del "Banco Industrial del Perú"—Anuario de la Legislación Peruana—Tomo XXVI, Pág. 203.

(2)—Ley 2402. Registro de los contratos de prenda agrícola—Anuario de la Legislación Peruana—Tomo XI, Pág. 114.

(3)—Ley 7783. Ley del Banco Agrícola del Perú—Anuario de la Legislación Peruana—Tomo XXVI, Pág. 277.

(4)—Ley 7566. Ley de Quiebras—Anuario de la Legislación Peruana—Tomo XXVI, Pág. 72.